

Diámetro Contador	Bloques m ³ /Mes	C. Servi. Pts/Mes	Precio m ³ /Mes
25	De 0 a 10	2.610	0 (todos los m ³)
	De 10 a 500	2.610	69 (todos los m ³)
	Más de 500	2.610	85 (todos los m ³)
30	De 0 a 15	4.256	0 (todos los m ³)
	De 15 a 625	4.256	69 (todos los m ³)
	Más de 625	4.256	85 (todos los m ³)
40	De 0 a 25	5.708	0 (todos los m ³)
	De 25 a 750	5.708	69 (todos los m ³)
	Más de 750	5.708	85 (todos los m ³)
50	De 0 a 25	9.222	0 (todos los m ³)
	De 25 a 1.500	9.222	69 (todos los m ³)
	Más de 1.500	9.222	85 (todos los m ³)
65	De 0 a 50	18.849	0 (todos los m ³)
	De 50 a 2.500	18.849	69 (todos los m ³)
	Más de 2.500	18.849	85 (todos los m ³)
80	De 0 a 50	32.820	0 (todos los m ³)
	De 50 a 6.000	32.820	69 (todos los m ³)
	Más de 6.000	32.820	85 (todos los m ³)
100	De 0 a 150	53.275	0 (todos los m ³)
	De 150 a 8.000	53.275	69 (todos los m ³)
	Más de 8.000	53.275	85 (todos los m ³)
125	De 0 a 150	77.373	0 (todos los m ³)
	De 150 a 13.000	77.373	69 (todos los m ³)
	Más de 13.000	77.373	85 (todos los m ³)
150	De 0 a 150	104.560	0 (todos los m ³)
	De 150 a 13.000	104.560	69 (todos los m ³)
	Más de 13.000	104.560	85 (todos los m ³)

B) Derechos de Alta:

Contador 13 mm.....	1.288
Contador 15 mm.....	2.520
Contador 20 mm.....	5.600
Contador 25 mm.....	10.440
Contador 30 mm.....	17.024
Contador 40 mm.....	22.832
Contador 50 mm.....	36.888
Contador 65 mm.....	75.396
Contador 80 mm.....	131.280
Contador 100 mm.....	213.100
Contador 125 mm.....	309.492
Contador 150 mm.....	418.240

Contra la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería en el plazo de un mes, a contar desde su entrada en vigor, con carácter previo al contencioso-administrativo.

Murcia, 13 de octubre de 1989.—El Consejero de Economía, Industria y Comercio, **Francisco Artés Calero**.

Secretaría General de la Presidencia

9578 DECRETO Regional 86/1989, de 11 de octubre, sobre delegación de competencias autonómicas en Ayuntamientos de la Región en materia de actividades clasificadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, parte de una doble atribución de competencias: de un lado, a los Ayuntamientos se les atribuye la competencia para la concesión de las licencias de apertura; y, de otro, a la Administración del Estado, hoy de las Comunidades Autónomas, se le atribuyen amplias potestades de intervención.

La evolución de la Administración Local desde la fecha de aprobación del Reglamento, y, en particular, el desarrollo experimentado por los Ayuntamientos durante la última etapa democrática, exigen una potenciación de las facultades de actuación de los mismos, sin más excepciones que las derivadas de la capacidad de gestión de éstos y de la necesaria y deseable cooperación que, en todo caso, debe prestar la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En este sentido, la Instrucción de la Consejería de Presidencia de esta Comunidad Autónoma de 19 de febrero de 1985, por la que se regula la tramitación de expedientes relativos a Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, excluyó del trámite de clasificación previa a un número importante de actividades que se presumía que no iban a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas, o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes. Sin embargo, esto no significó que los Ayuntamientos accedieran al control de las licencias de apertura, puesto que prácticamente todas las actividades que pudieran ser consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas siguieron precisando el informe favorable previo de la Comisión de Actividades Clasificadas.

La competencia de esta Comunidad Autónoma en la materia viene recogida en los artículos 11 a) y 12 a) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y la transferencia efectiva de las facultades relativas al conjunto de actividades sujetas al Decreto 2414/1961, se efectuó por Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero.

El ejercicio de las competencias transferidas fue regulado mediante Decreto Regional 50/1984, de 26 de mayo, por el que se crea la Comisión de Actividades Clasificadas, su composición, competencias y régimen de funcionamiento. Y la Ley 10/1986, de 19 de diciembre, crea la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4,B).5 de la misma, asume la gestión y ejecución de las competencias autonómicas en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Por otra parte, se publica la Ley 7/1983, de 7 de octubre, sobre descentralización territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales, que junto con la Ley 6/1988, de 25 de agosto, de Régimen Local de la Región de Murcia, posibilita y regula la Delegación del ejercicio de competencias de la Administración Regional en las Entidades Locales de la Región.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General de la Presidencia, previo informe de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, oída la Federación de Municipios de la Región de Murcia, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 1989,

DISPONGO :

Artículo 1.º

1. Los Ayuntamientos de los Municipios de la Región de Murcia con población superior a 10.000 habitantes que cuenten con personal suficiente y medios adecuados podrán ejercer, por delegación, las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de la Región en materia de calificación de actividades conforme a los artículos 7.2, 8, 31, 32 y 33 del Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en cuanto atañen a las actividades que, por referencia al Nomenclátor anejo al Reglamento citado, se incorporan como Anexo I al presente Decreto.

2. En el Anexo II se recogen las normas que regulan las competencias cuyo ejercicio se delega y las que resultan afectadas por el presente Decreto.

Artículo 2.º

1. A los Ayuntamientos a los que no se confiera la delegación prevista en el presente Decreto se les seguirá aplicando el régimen vigente en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

2. La Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, con independencia de la delegación que se confiera a los Ayuntamientos, podrá ejercer de oficio las atribuciones que a los Gobernadores Civiles asignan los artículos 39, 40 y 41 del Reglamento aludido.

Artículo 3.º

1. No obstante la delegación que pueda otorgarse, la denuncia de la mora a que se refiere el artículo 33.4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se formulará ante el Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza o ante el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto Ley 1/1986, de 14 de marzo.

2. La Comunidad Autónoma, previa denuncia o por actuación de oficio, ejercerá el control de las actuaciones que los Ayuntamientos hayan efectuado en base a las competencias delegadas, a cuyo fin podrá inspeccionar, informar, corregir y sancionar cuando se infrinja la normativa vigente.

3. Sin perjuicio de las funciones que se asuman en virtud de la delegación que se realice, la Comunidad Autónoma, a petición de los Ayuntamientos respectivos, emitirá los informes técnicos necesarios que le sean solicitados en la materia objeto de delegación.

Artículo 4.º

1. Los Ayuntamientos que, reuniendo las características contenidas en el artículo 1.º, estén interesados en la delegación de competencias objeto de este Decreto deberán solicitarlo al Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza de la Comunidad Autónoma mediante escrito al que acompañarán: '

- a) Certificación del acuerdo adoptado por el Pleno en el que se haga constar la petición de delegación y que el Ayuntamiento cuenta con personal técnico idóneo y con medios apropiados para cumplir las funciones objeto de la delegación.
- b) Relación del personal técnico certificada por el Secretario de la Corporación comprensiva de nombres y apellidos del personal que ha de ejercer las tareas técnicas adecuadas, con indicación de su vinculación estatutaria o laboral con el Ayuntamiento y titulación profesional que posean.
- c) Relación certificada por el Secretario de la Corporación en la que se expresen los medios materiales de que se dispone para el cumplimiento de las funciones cuya delegación se solicita.

2. Recibido el escrito de petición acompañado de los documentos aludidos, la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza elevará la petición con su informe al Consejo de Gobierno dentro del plazo previsto en el artículo 86.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, indicando en el mismo la procedencia o no de acordar la delegación solicitada y señalando los medios financieros o personales que, en su caso, deban ponerse a disposición del Ayuntamiento.

3. La decisión sobre la solicitud de delegación será adoptada por el Consejo de Gobierno mediante Decreto.

Artículo 5.º

La delegación tendrá efectos a los veinte días desde el siguiente a aquel en que se publique el oportuno Decreto de delegación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Artículo 6.º

La delegación tendrá duración indefinida y sólo podrá ser revocada o revisada por las causas previstas en el artículo 10 de la Ley Regional 7/1983, de 7 de octubre, sobre descentralización territorial y colaboración entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las Entidades Locales, y en el artículo 27.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo dispuesto en el artículo 66 y concordantes del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 7.º

Los Ayuntamientos que obtengan la delegación regulada en el presente Decreto deberán observar en la tramitación de los correspondientes expedientes el siguiente procedimiento:

1. Presentada la solicitud de licencia de apertura con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto 2414/1961, el Alcalde podrá denegar expresa y motivadamente la licencia o admitir a trámite la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del citado Decreto y en el Art.º 24-e) del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y disposiciones concordantes.

En este caso, se abrirá información pública y se emitirán los informes técnicos establecidos en el artículo 30 del Decreto anteriormente citado.

Cumplimentado este trámite, el órgano municipal que tenga atribuida la competencia, a la vista de lo actuado anteriormente, calificará la actividad, con propuesta, en su caso, de medidas correctoras.

En el plazo de 15 días el Ayuntamiento otorgará o denegará la licencia.

2. Contra la Resolución que adopte el Ayuntamiento en lo que respecta a las funciones delegadas, cabrá recurso de alzada ante el Director de la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza.

3. El Ayuntamiento remitirá, dentro de los 10 primeros días de cada mes, a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza la relación de licencias concedidas en cuya tramitación se haya hecho uso de las facultades delegadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes que a la entrada en vigor de la delegación se estuviesen tramitando en la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza se despacharán por ésta en la totalidad de las actuaciones que a la misma corresponden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Lo establecido en el presente Decreto y las delegaciones que a su amparo puedan efectuarse no afectarán a las competencias atribuidas a la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza en materia de disciplina medioambiental, tales como vertidos al mar, residuos industriales, estudios de impacto, protección del ambiente atmosférico; ni a las que correspondan a otros Departamentos de la Administración Regional.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.

A N E X O I

Al que se refiere el artículo 1.1 del presente Decreto.

NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD

Actividades molestas.

- Avicultura.
- Cunicultura.
- Doma de animales y picaderos.
- Explotaciones de ganado cabrío.
- Explotaciones de ganado equino.
- Explotaciones de ganado lanar.
- Obtención de levaduras prensadas y en polvo.
- Industrias de picado y machacado de esparto.
- Industrias de primera transformación de la madera.
- Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas).
- Fabricación de muebles metálicos.
- Imprentas.
- Industrias de la prensa periódica.
- Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal.
- Locales de circo.
- Obtención de negro de humo.
- Fundición de sebo.
- Fabricación de colas animales (colas fuertes, cola de pescado, etc.).
- Fabricación de colas vegetales (almidón).
- Fabricación de colas frías (de caseína, etc.).
- Aserrado, tallado y pulido de la piedra.
- Aserrado, tallado y pulido de mármol.
- Fabricación de piedras de molino.
- Fabricación de artículos de herrería.
- Fabricación de tirafondos.
- Derribos y demoliciones.
- Almacenes al por mayor de abonos orgánicos.
- Carnicerías y casquerías.
- Pescaderías.
- Salas de proyección de películas.

- Locales de teatro.
- Academias y Salas de fiesta y baile.
- Gimnasios.
- Exposición, venta y lavado de vehículos.
- Panaderías y hornos de pan.
- Talleres de reparación de calzado.
- Manipulación de productos hortofrutícolas, salvo lavaderos de patatas.
- Salas de despiece sin matadero.
- Tostado de café.
- Fábricas de embutidos sin matadero.
- Agencias de transporte.

Actividades insalubres y nocivas.

- Avicultura.
- Cunicultura.
- Doma de animales y picaderos.
- Explotaciones de ganado cabrío.
- Explotaciones de ganado equino.
- Explotaciones de ganado lanar.
- Obtención de levadura, prensada y en polvo.
- Obtención de aceites de pescado y otros aceites y residuos animales.
- Ropavejeros y chamarileros.

Actividades peligrosas.

- Industria de aglomerados de corcho.
- Fabricación de regenerados de caucho.
- Fabricación de aglomerados de caucho.
- Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas.
- Fabricación de artículos continuos de caucho.
- Fabricación de artículos de caucho por inmersión.
- Cauchutado de tejidos.
- Fabricación de planchas, sueltas y tacones de caucho.
- Otras industrias de caucho.
- Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.
- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos.

- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.
- Droguerías y cererías.
- Perfumerías.
- Comercio al por menor de productos químicos.
- Comercio al por menor de productos farmacéuticos.
- Garajes.
- Estudios de rodajes de películas.
- Laboratorios cinematográficos.
- Estudio de doblaje de películas.
- Empresas distribuidoras de películas.
- Empresas de alquiler de material cinematográfico.
- Talleres de tintorería-quitamanchas y de limpieza y planchado.

ANEXO II

Normas a las que se refiere el artículo 1.2 del presente Decreto.

- Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio: Artículos 11.a) y 12.a).

- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, especialmente su artículo 27; y Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real-Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, especialmente sus artículos 24 y 66.

- Ley Regional 10/1986, de 19 de diciembre, de la Agencia Regional de Medio Ambiente y la Naturaleza.

- Decreto de la Presidencia del Gobierno 2414/1961, de 30 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas: Artículos 6, 7, 8, 29, 30, 31, 32 y 33, especialmente.

- Real-Decreto 466/1980, de 29 de febrero, sobre transferencias de la Administración del Estado al Consejo Regional de Murcia en materia de, entre otras, Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

- Decreto 50/1984, de 26 de mayo, que regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.